



VISTOS: el recurso de apelación presentado por el señor Alejandro Edgar Bernaldo López; el Informe N° 000041-2026-DDC PAS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco; el Informe N° 000650-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento s/n de fecha 20 de abril de 2026 (Expediente N° 0054192-2026) el señor Alejandro Edgar Bernaldo López presenta queja por defecto de tramitación contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco por la falta de pronunciamiento válido en la solicitud de nulidad de acto administrativo, presentado con Cartas N° 001-2026/AEBL y N° 002-2026/AEBL, de fechas 10 de marzo y 9 de abril de 2026, respectivamente;

Que, mediante la Carta N° 000190-2026-DDC PAS/MC de fecha 24 de abril de 2026 la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco resuelve infundada la queja, por no encontrarse el supuesto deber infringido y la norma que lo exige;

Que, con el Expediente N° 0060087-2026 recibido el 29 de abril de 2026, el señor Alejandro Edgar Bernaldo López interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000190-2026-DDC PAS/MC, solicitando se declare la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo por las siguientes razones:

“1. Indevida Irrogación de Competencia y Vulneración al Principio de Jerarquía

- Mi queja fue dirigida a la Secretaría General conforme al Art. 169.1 de la Ley N° 27444. Es un vicio de nulidad insubsanable que la autoridad quejada (DDC Pasco) pretenda resolver un recurso interpuesto contra su propia conducta omisiva.*
- Al emitir la Carta N° 190, la Directora (e) de la DDC Pasco se ha arrogado facultades que corresponden exclusivamente al superior jerárquico, actuando como juez y parte en un procedimiento donde ella es el sujeto cuestionado.*

2. Reiteración del Mal Procedimiento y Contradicciones de Fondo

- La entidad incurre en una contradicción flagrante: en la Carta N° 177 admite que el Memorando N° 155-2025 es sustento de un proceso disciplinario (EXP. N. 226-2025-ST), pero en la Carta N° 190 pretende calificarlo como una simple "exhortación" de administración interna para evadir su deber de motivar y notificar.*
- Se evidencia un ánimo de obstrucción administrativa al persistir en el uso de un documento viciado (basado en un antecedente dejado sin efecto) para perjudicar mi situación laboral.*

3. Necesidad de Deslinde de Responsabilidades

- La conducta de la autoridad de la DDC Pasco al no inhibirse y, por el contrario, resolver de forma negativa un recurso que no le compete, constituye una falta grave que afecta la eficacia de la administración y el derecho de defensa del trabajador”;*



Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 113 y 211 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, mediante el Informe N° 000041-2026-DDC PAS/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco señala que *“(...) en atención al Memorando N° 1810-2026-OACGD-SG/MC, mediante Carta N° 190-2026-DDC PAS/MC (24ABR2026) la suscrita, emite respuesta al señor Bernaldo López Alejandro Edgar comunicándose que la queja es infundada, dado que la suscrita carece de competencias para subsanar las actuaciones administrativas defectuosas que solicita (...)”*;

Que, sobre lo indicado por el recurrente en su recurso de apelación, se observa que, mediante documento s/n de fecha 20 de abril de 2026 (Expediente N° 0054192-2026) el señor Alejandro Edgar Bernaldo López presenta queja por defecto de tramitación contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco (en adelante DDC Pasco) por la falta de pronunciamiento válido en la solicitud de nulidad de acto administrativo, debiendo ser esta queja resuelta por el superior jerárquico de la DDC Pasco, en aplicación de lo señalado en el numeral 158.2 del artículo 158 del TUO de la LPAG. No obstante, la queja fue resuelta por la propia DDC Pasco mediante Carta N° 000190-2026-DDC PAS/MC;

Que, mediante el literal I) del numeral 3.5 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC, se delega a la Secretaria General la facultad de resolver, previo informe legal, las quejas por defecto de tramitación formuladas contra los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Que, sobre el particular, el artículo 213 del TUO de la LPAG regula lineamientos para declarar la nulidad de oficio, estableciendo en los numerales 213.2 y 213.3 del artículo 213 que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el principio de legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;



Que, asimismo, el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece como uno de los requisitos de la validez del acto administrativo, el principio de competencia, el cual señala que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; no obstante, que si bien el mismo, se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia del Expediente N° 04644-2012-PA/TC señala que: *“Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”*. Por su parte, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, por el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 158.1 del artículo 158 del TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta por éste, previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, en ese sentido, se considera que la Dirección Desconcentrada de Pasco al emitir la Carta N° 000190-2026-DDC PAS/MC ha vulnerado el principio de competencia, así como el principio de legalidad, consignado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, y el derecho al debido procedimiento administrativo, consignado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, al haber sido emitida dicha Carta por autoridad no competente, toda vez que la potestad de resolver el recurso de queja era de la Secretaria General, de acuerdo a lo señalado en el numeral 158.2 del artículo 158 del TUO de la LPAG y en el literal I) del numeral 3.5 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

Que, por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Edgar Bernaldo López y, por consiguiente, declarar la nulidad de la Carta N° 000190-2026-DDC PAS/MC, por encontrarse en los supuestos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, retrotrayendo los actuados hasta la etapa previa a la emisión de la mencionada Carta, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco presente su descargo respecto de la queja presentada por el señor Alejandro Edgar Bernaldo López con fecha 20 de abril de 2026 (Expediente N° 0054192-2026) y lo eleve al superior jerárquico para resolver, conforme lo señalado en el numeral 158.2 del artículo 158 del TUO de la LPAG;



Que, de acuerdo al artículo 209 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante el literal j) del numeral 3.5 del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC, se delega a la Secretaria General la facultad de resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Que, en ese contexto, corresponde a la Secretaria General resolver el presente recurso de apelación;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALEJANDRO EDGAR BERNALDO LÓPEZ** contra la Carta N° 000190-2026-DDC PAS/MC y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Carta N° 000190-2026-DDC PAS/MC, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento previo de la emisión de la mencionada Carta, a fin de que la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco presente su descargo respecto de la queja presentada por el señor Alejandro Edgar Bernaldo López con fecha 20 de abril de 2026 (Expediente N° 0054192-2026) y lo eleve al superior jerárquico para resolver; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor **ALEJANDRO EDGAR BERNALDO LÓPEZ**, y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ROSSINA MANCHE MANTERO
SECRETARIA GENERAL